

RV: Sucesión Rad: 11001-31-10-001-2018-0435-01- Causante : MARIA GILMA VASQUEZ DE RODRIGUEZ

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 8:57

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (485 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: jose luis Rodríguez <joseluisrodriguezv@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 8:43

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nsiercon943@hotmail.com <nsiercon943@hotmail.com>

Asunto: Sucesión Rad: 11001-31-10-001-2018-0435-01- Causante : MARIA GILMA VASQUEZ DE RODRIGUEZ

Cordialmente, en archivo adjunto, envío sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

Atentamente.

JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ
C.C. No. 19.410.334 de Bogotá

T.P. No. 72.749 del C.S.J.

JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ
BUFETE DE ABOGADOS

Bogotá, D.C.
Agosto 11 de 2023

Señores
Honorables Magistrados
Sala de Familia
Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
M.P. Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. Sucesión : Rad. 11001-31-10-001-2018-0435-01

Causante : MARIA GILMA VASQUEZ DE RODRIGUEZ

SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA. -

JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.334, expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 72.749 del C.S.J., con correo electrónico joseluisrodriguezv@hotmail.com inscrito en la Oficina de Registro y Control del C.S.J., obrando en virtud de la sustitución del poder que en su momento me hizo el doctor PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA, apoderado judicial del suscrito heredero **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, debidamente reconocido en el proceso, y en consecuencia, actuando en nombre propio, en atención al auto de fecha agosto 3 del presente año, por el cual se admite el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C., estando dentro del término legal, cordial y respetuosamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, presento **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** incoado, acto jurisdiccional aprobatorio del trabajo de partición, el que no puede compartirse, por incluir bienes inmuebles sobre los cuales existe una posesión ejercida por el ya nombrado **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, recurso que se sustenta de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y normativo:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- La señora MARIA GILMA VASQUEZ DE RODRIGUEZ, falleció en esta ciudad el día 16 de abril de 2017, fecha en la cual, y por disposición legal, se defirió su herencia.
- 2.- Los herederos determinados CLAUDIA HELENA y JORGE ALFONSO, RODRIGUEZ VASQUEZ, por conducto de apoderado, presentaron demanda de solicitud de apertura de la sucesión y de liquidación adicional de la sociedad conyugal, asunto que por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.
- 3.- Dentro del proceso, el día 18 de mayo de 2022, se llevó acabo la diligencia de **inventarios y avalúos** de los bienes que hacen parte de la sucesión intestada de la causante, MARÍA GILMA VÁSQUEZ DE RODRÍGUEZ, actuación en la cual la parte que represento presentó objeción a los inventarios y avalúos.

4.- En la objeción formulada, el suscrito abogado solicitó la exclusión de las **PARTIDAS TERCERA Y CUARTA**, de los bienes inventariados por el señor apoderado de los demás herederos, por cuanto sobre estos inmuebles existe una posesión ejercida por el heredero **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, durante más de veinte (20) años.

5.- Se aclara y precisa que si bien es cierto el suscrito abogado aceptó la herencia, esto lo hizo en cuanto a los bienes inventariados en las partidas **PRIMERA Y SEGUNDA**, más no respecto de las partidas **TERCERA Y CUARTA**, por existir sobre estos inmuebles una posesión ejercida por **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**.

6.- Para fundamentar la solicitud de exclusión de los bienes inventariados, el suscrito abogado solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas, documentales que fueron allegadas de manera sumaria:

- a) Querrela No. **2020-5110145492** por perturbación a la posesión instaurada el día 21 de diciembre de 2020, por el suscrito poseedor, JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ, contra los herederos CLAUDIA HELENA Y JORGE ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, junto con las actas levantada durante su trámite, asunto que le correspondió a la Inspección 1 E Distrital del Policía de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, junto con el acta de finalización de la querrela de fecha 7 de marzo de 2022.
- b) Copia del Acta de la Asamblea de Copropietarios del Edificio Juliana Propiedad Horizontal, fecha 14 de octubre de 2020.
- c) Las siguientes declaraciones extraprocesales rendidas ante notario público:
 - i) Doctora SANDRA INES ROZO BARRAGAN, declaración rendida bajo la gravedad del juramento, el día 24 de octubre de 2020, ante la Notaria Sesenta y Tres (63) del Circulo de Bogotá.
 - ii) Doctora JULIE ANDREA MEDINA FORERO, declaración jurada del día 7 de noviembre de 2020, ante el Notario Setenta y Seis (76) del Circulo de Bogotá.
 - iii) Doctora LUZ MERIED JIMENEZ HERNADEZ, declaración rendida bajo la gravedad del juramento, el día 9 de noviembre de 2020, ante la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá.

7.- Ante la objeción formulada, era un deber legal para el señor juez, tramitar lo objeción como incidente, decretando y practicando las pruebas pedidas para demostrar el fundamento legal de la objeción a los inventarios; sin embargo, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C., no siguió el procedimiento señalado por la ley para resolver las controversias relacionadas con las objeción a los inventarios y avalúos, como lo era suspender la audiencia y ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, y simplemente tomó la decisión de rechazar de plano la objeción presentada.

8.- Por lo anterior, el suscrito abogado presentó recurso de apelación contra el auto que decidió la objeción a los inventarios, recurso que fue negado por el juez *a-quo*, ante lo cual, se interpuso el recurso de queja, el que fue concedido.

9.- La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., mediante auto de agosto 2 de 2022, decidió el recurso de queja interpuesto, declarando que estuvo mal denegado por el *a-quo* el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la objeción a

los inventarios, concediendo la apelación impetrada.

10.- El recurso de apelación incoado fue decidido por auto calendaro febrero 8 de 2023, negando la exclusión de bienes solicitada y dejando en firme el auto de fecha mayo 18 de 2022 del juzgado a-quo.

11.- Contra el auto anteriormente señalado no procede recurso alguno.

12.- El auto de fecha febrero 8 de 2023, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., reviste ilegalidad, por cuanto valoró indebidamente las pruebas aportadas en el recurso de apelación presentado contra el auto aprobatorio de los inventarios, y además, hace unas consideraciones subjetivas y equivocadas.

13.- En el *sub-lite*, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado por el juzgado, adjudica en común y pro-indiviso unas partidas que contiene los bienes inmuebles sobre los cuales existe controversia respecto de la posesión que sobre estos bienes tiene el suscrito JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ y por lo cual, solicitó la exclusión de estos bienes del inventario presentado y aprobado por el juzgado, partición y adjudicación que no es procedente efectuar.

14.- Mediante Sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C., aprueba el trabajo de partición presentado, adjudicando en común y pro-indiviso unas partidas que contiene los bienes inmuebles sobre los cuales ejerce posesión JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ.

II.- FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y LEGAL SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE APELACION IMPETRADO.

A.- La Sentencia de Primera instancia.

Respetados Señores Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, respetuosamente consideramos que no puede ser de recibo el contenido y resolución de la sentencia proferida por el juzgador *A-quo*, por cuanto ésta adjudica, en común y pro-indiviso, unas partidas que contiene bienes inmuebles sobre los cuales existe una posesión por parte de JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ, por lo que respetuosamente se solicita revocar la sentencia de primera instancia, respecto de las partidas **TERCERA Y CUARTA**, excluyéndolas de la partición, conforme se expone y fundamenta a continuación.

1) Incongruencia del Auto de fecha febrero 8 de 2023 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., por falta de debida valoración de las pruebas aportada en el recurso de apelación presentado contra el auto aprobatorio de los inventarios.

El auto de fecha febrero 8 de 2023, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., reviste ilegalidad, por cuanto valoró indebidamente las pruebas aportada en el recurso de apelación presentado contra el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos, y, además, hace unas consideraciones subjetivas y equivocadas.

Pues bien, obra dentro del proceso ya referido, que el día 18 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que hacen parte de la sucesión intestada de la causante, MARÍA GILMA VÁSQUEZ DE RODRÍGUEZ, actuación

en la cual la parte que represento presentó objeción a los inventarios y avalúos.

En la objeción formulada, el suscrito abogado solicitó la exclusión de las **PARTIDAS TERCERA Y CUARTA**, contentivas de los bienes inventariados por el señor apoderado de los demás herederos, por cuanto sobre estos inmuebles existe una posesión ejercida por **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**.

Para fundamentar la solicitud de exclusión de los bienes inventariados, el suscrito abogado solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas, documentales que fueron allegadas de manera sumaria:

- a) Querrela No. **2020-5110145492** por perturbación a la posesión instaurada por el suscrito poseedor, JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ, contra los herederos CLAUDIA HELENA Y JORGE ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, junto con las actas levantada durante su trámite, asunto que le correspondió a la Inspección 1 E Distrital del Policía de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, junto con el acta de finalización de la querrela de fecha 7 de marzo de 2022.
- b) Copia del Acta de la Asamblea de Copropietarios del Edificio Juliana Propiedad Horizontal, fecha 14 de octubre de 2020.
- c) Las siguientes declaraciones extraprocesales rendidas ante notario público:
 - i) Doctora SANDRA INES ROZO BARRAGAN, declaración rendida bajo la gravedad del juramento, el día 24 de octubre de 2020, ante la Notaria Sesenta y Tres (63) del Circulo de Bogotá.
 - ii) Doctora JULIE ANDREA MEDINA FORERO, declaración jurada del día 7 de noviembre de 2020, ante el Notario Setenta y Seis (76) del Circulo de Bogotá.
 - iii) Doctora LUZ MERIED JIMENEZ HERNADEZ, declaración rendida bajo la gravedad del juramento, el día 9 de noviembre de 2020, ante la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá.

En el presente caso, el suscrito recurrente en apelación de sentencia, probó la posesión que tiene y ejerce sobre el Apartamento 301 y su Garaje, del Edificio Juliana Propiedad Horizontal, bienes inventariados en las **PARTIDAS TERCERA Y CUARTA**, con las siguientes declaraciones extraprocesales y con el Acta de Reunión Extraordinaria de Copropietarios de fecha octubre 14 de 2020, emanada de la asamblea de copropietarios del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR JULIANA-PROPIEDAD HORIZONTAL**:

De las declaraciones recepcionadas y demás pruebas aportadas, resulta significativo la prueba del hecho de que el suscrito abogado, **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, con posterioridad al fallecimiento de su señora madre, GILMA VASQUEZ DE RODRIGUEZ, ocurrido el día 16 de abril de 2017, continuó viviendo en el citado apartamento, y que a partir de esta fecha, es el poseedor, quien asume el pago de los gastos por concepto de los servicios públicos, administración y reparaciones del inmueble, como consta en la ya citada Acta de la Asamblea de Copropietarios del Edificio Juliana - Propiedad Horizontal.

Además de lo anterior, se probó, con la presentación de la querrela ya mencionada, que **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, desde ésta fecha, desconoce dominio ajeno sobre los inmuebles inventariados en las **PARTIDAS TERCERA Y CUARTA**, habiendo intervertido el título originario de propiedad y reputándose su poseedor.

Se repite, por su importancia probatoria de la posesión alegada, que al proceso de liquidación sucesoral se allegó la prueba documental contenida en el Acta de Reunión

Extraordinaria de Copropietarios de fecha octubre 14 de 2020, emanada de la asamblea de copropietarios del EDIFICIO MULTIFAMILIAR JULIANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, documento en el que en la página dos (2) el Presidente de la Asamblea consignó:

*"...los hermanos herederos Claudia Elena y Jorge Rodríguez Vásquez, no pueden tener llaves para acceder al edificio, una vez (sic) que **quien posee el bien y es responsable de los pagos de la administración es José Luis Rodríguez**, para lo cual le solicita a la asamblea la aprobación de la propuesta, por el bien de la seguridad y la buena convivencia de los copropietarios, la asamblea aprueba de manera unánime y se determina que cualquier solicitud que requieran los hermanos Claudia y Jorge debe ser presentada mediante autorización escrita del juez que lleva a cabo el proceso de sucesión...". Pág. 2 del acta del 14 de octubre de 2020. (hacemos cursiva, subraya y negrilla).*

Pues bien, en el presente caso, las pruebas allegadas al expediente, como lo son las declaraciones testimoniales recepcionadas, el Acta de Reunión Extraordinaria de Copropietarios de la asamblea de copropietarios del EDIFICIO MULTIFAMILIAR JULIANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, de fecha octubre 14 de 2020, y la presentación de la querrela por perturbación a la posesión, son uniformes, convergentes y concordantes, lo que nos llevan a una inferencia racional de absoluta certeza de que el suscrito JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ, es el legítimo poseedor del apartamento 301 y su respectivo Garaje, inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C., la Carrera 19 A No. 134-66, perteneciente a la agrupación del EDIFICIO MULTIFAMILIAR JULIANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, posesión que el suscrito ejerce de manera pública, continua, tranquila y pacífica.

Y no obstante lo anterior, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en su auto de fecha febrero 8 de 2023, de manera simplista y superficial, en la página 6 señala que las pruebas aportadas" ... **de ninguna manera reconocen la posesión alegada por el recurrente...**". (hacemos cursiva y negrilla).

Señala el auto en cuestión:

"...El apelante, debió demostrar la intervención el título de heredero a poseedor para sí y no para la herencia, si lo pretendido era la exclusión de los inmuebles, o bien el reconocimiento de derechos que se derivaran de una relación posesoria de esa naturaleza, sobre los bienes relacionados en las partidas objetadas, esto es las partidas tercera y cuarta de los inventarios presentados, debía aportar las pruebas idóneas que acreditaran que los posee en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero o sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa...". (cursiva fuera de texto).

Lo antes afirmado por el Magistrado del Tribunal, más no por la Sala de Familia, no puede ser de recibo, toda vez que hace una indebida valoración de los elementos probatorios obrantes en el recurso de apelación presentado contra el auto aprobatorio de los inventarios, y además, hace unas consideraciones subjetivas y equivocadas.

Como es posible que el Señor Magistrado del Tribunal, en sede de apelación, no haya valorado y ni siquiera se haya pronunciado sobre el contenido y constancia del acta de Reunión Extraordinaria de Copropietarios de fecha octubre 14 de 2020, emanada de la asamblea de copropietarios del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR JULIANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la que, como ya se dijo con anterioridad, el Presidente de la Asamblea expresó de manera clara y segura que **el poseedor del apartamento 301 de esa agrupación de vivienda familiar es el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**, prueba ésta absolutamente imparcial, la que proviene de un órgano legal colegiado, documento veraz y que ofrece total credibilidad, probanza perfectamente concordante y convergente con el haz probatorio que obra en la apelación respecto de la posesión que tiene el suscrito abogado sobre el apartamento 301 y su respectivo Garaje.

Así mismo, el Tribunal tampoco hizo una debida valoración de la querella presentada por el suscrito abogado por perturbación a la posesión, actuación policiva en la que se encuentra perfectamente acreditado y probado que los querellados *Claudia Elena y Jorge Alfonso Rodríguez Vásquez*, incurrieron en actos perturbatorios de la posesión que tiene y ejerce el suscrito abogado sobre el ya señalado apartamento 301 y su Garaje, como se consignó en la ya referida acta de asamblea de copropietarios del 14 de octubre de 2020.

Ahora bien, no es cierto que la querella hubiera sido archivada por falta de mérito, y basta observar sus actas y trámite para establecer que la acción terminó porque los querellados CLAUDIA HELENA Y JORGE ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, no respondieron la querella ni comparecieron a la Inspección 1 E Distrital del Policía de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, y que ante la notificación de la querella, cesaron los actos perturbatorios de la posesión, como lo dice el acta de fecha de finalización de la querella de fecha 7 de marzo de 2022.

Como es posible que el Tribunal, ignore y no valore adecuadamente las pruebas antes comentadas, transgrediendo el derecho fundamental al debido proceso.

De otra parte, es equivocado, como lo señala el auto de fecha febrero 8 de 2023, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en su página 2, que el señor José Luis Rodríguez Vásquez, al invocar su calidad de heredero no puede ser poseedor, postura que desconoce abiertamente el hecho probado de que si bien es cierto el suscrito abogado aceptó la herencia, esto lo hizo en cuanto a los bienes inventariados en las partidas PRIMERA Y SEGUNDA, más no respecto de las partidas TERCERA Y CUARTA, por existir sobre estos inmuebles una posesión ejercida por JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ, y que con la presentación, el día Diciembre 21 de 2020, de la Querella No. **2020-5110145492** por perturbación a la posesión instaurada por el suscrito poseedor, JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ, contra los herederos CLAUDIA HELENA Y JORGE ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, trámite policivo adelantado en la Inspección 1 E Distrital del Policía de la Localidad de Usaquén, intervirtió el título originario de propiedad y se reputa el poseedor de los inmuebles inventariados y adjudicados en las partidas **TERCERA Y CUARTA**.

Por lo anterior, debe revocarse el fallo de primera instancia, dejando sin efecto ni valor, la aprobación del trabajo de partición y la adjudicación, en común y pro-indiviso, de las partidas **TERCERA Y CUARTA**.

En cuanto a la debida apreciación de los testimonios y su valor probatorio, el Profesor

Gustavo Humberto Rodríguez¹, señala en su obra Curso de Derecho Probatorio, que la credibilidad del testimonio depende de las condiciones personales del testigo, tales como el grado de educación e instrucción de la persona que depone, su situación económica

de dependencia con las partes, y debe tenerse en cuenta para, su valoración, y grado de credibilidad, ante todo la imparcialidad con las partes.

En el *sub-lite*, resultan veraces y de serios motivos de credibilidad, los testimonios vertidos en las declaraciones extraprocesales allegadas, toda vez que las declarantes son profesionales, dos de ellas abogadas y la otra psicóloga, quienes en sus versiones son uniformes, concordantes y convergentes respecto de la posesión que tiene y ejerce el suscrito abogado sobre el apartamento 301 y su correspondiente garaje, declarantes que en la fecha de su recepción no tiene ningún grado de parentesco ni de subordinación con el suscrito.

Las Pruebas aportadas Frente al Contenido del Derecho Probatorio.

Tal como lo enseña el ya citado insigne Maestro Gustavo Humberto Rodríguez², el Derecho, en general, puede ser definido desde el ángulo axiológico, o desde el normativo, o desde el sociológico. Usual y objetivamente se le entiende como una normatividad, como un conjunto de reglas positivas elaboradas por el hombre (es una obra de superestructura y de cultura) con el objeto de realizar valores (de justicia, de seguridad, de igualdad, de libertad, etc.). Es decir, desde el ángulo objetivo, se identifica el Derecho con las normas legales, el continente con el contenido, las fuentes con el producto. Por eso, generalmente hablamos de *Pruebas Judiciales*, refiriéndonos al Derecho Probatorio, y viceversa, tomando el contenido por el continente, y al contrario.

Señala el Profesor Rodríguez³:

"...Estas mismas consideraciones son aplicadas al Derecho Probatorio, que con ese criterio objetivo se le suele definir como la ciencia que estudia las distintas normas reguladoras de las pruebas procesales, en su producción, su fijación, sus caracteres, su procedimiento y su evaluación.

Pero a pesar de sus múltiples puntos de intersección, el Derecho Probatorio no puede ser confundido con las pruebas procesales o judiciales. Aquel está constituido por el conjunto de principios jurídicos - que a su turno son fruto de concepciones filosóficas, políticas, históricas y sociológicas - expuestas parcialmente en normas positivas reguladoras de las pruebas judiciales. En cambio, las pruebas judiciales, en sentido estricto, son los hechos mismos fijados o involucrados al proceso, o, como se acostumbra a decir, los elementos de convicción que se aportan al proceso judicial con el fin de demostrar su existencia, creando la correspondiente certeza en el juzgador. Los hechos naturales, personales y sociales, en cuanto hacen parte del proceso de demostración de su ocurrencia - pasada, presente y futura -, reciben la denominación de pruebas procesales o judiciales. Las pruebas judiciales son el objeto de estudio del Derecho Probatorio.

¹Gustavo Humberto Rodríguez, Curso de Derecho Probatorio, Ed. Librería del Profesional, Bogotá 1983.

²Gustavo Humberto Rodríguez, Ob.Cit.

Las pruebas surgen de la realidad extrajurídica, del orden natural de las cosas, del cual se toman para darle fundamento jurídico.

Las pruebas no son una creación del derecho, su valor se toma de la realidad extrajurídica. Al respecto dice SENTIS MELENDO: "todas las pruebas son preconstituidas, como fuentes; y a constituir, como medios...". (cursiva fuera de texto - parcial dentro de texto).

En claro, entonces, que aparte del proceso judicial existe el diario proceso humano extrajudicial de comprobación sobre todas las cosas y los hechos. Permanentemente el hombre analiza y comprueba hechos y conductas en su vida privada y social, en los órdenes doméstico, familiar, laboral, comercial. Sus afirmaciones y negaciones son ordinariamente categorías de su conocimiento elaboradas como conclusiones - deducciones e inducciones - de un proceso previo de demostración en el que emplea la lógica, la ciencia y la experiencia, en mayor o menor grados. O sea que las pruebas trascienden el campo jurídico, tienen un vastísimo campo de acción que se limita al del Derecho.

Solo en ocasiones, cuando se presenta el conflicto entre el hecho y el derecho sustantivo, cuando de la conducta humana se afirma que no corresponde al derecho material prescrito en la ley, se acude al órgano jurisdiccional en solicitud de una decisión que lo dirima en una sentencia, la cual viene a hacer simplemente la aplicación del derecho al hecho controvertido. Para lograr esa decisión, los hechos constitutivos de esa conducta se demuestran dentro del proceso judicial pertinente, "fijándolos" o incorporándolos en él para conocerlos, conocimiento del cual se desprende la prueba de su exactitud, mediante la utilización de procedimientos procesales o medios legales que aportan certeza / Juez mediante percepción y deducción. Por eso dice CARNELUTTI³ que "los hechos se prueban, en cuanto se conozcan, para comprobar las afirmaciones" que hacen los litigantes y las demás personas que suministran datos al proceso.

Pues bien, es claro entonces que las pruebas allegadas a la apelación son perfectamente legales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 164, 165 y 176 del Código General del Proceso, de donde subyace su total credibilidad y aceptación como medio procesal de convicción, en grado de certeza, sobre la posesión que tiene y ejerce el suscrito abogado sobre el apartamento 301 de la copropiedad Juliana P.H. y su respectivo Garaje, bienes ilegalmente inventariados y posteriormente adjudicados en las **PARTIDAS TERCERA Y CUARTA** lo que requiere de la intervención y del correctivo del superior jerárquico del juez *a-quo*.

Obsérvese como el auto emanado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual se concede el recurso de queja impetrado, el Señor Magistrado Ponente manifestó:

"...De acuerdo con la actuación procesal aportada en copias, advierte la Sala que los requisitos aludidos están satisfechos en su totalidad, en la medida que el recurrente JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ, está reconocido como heredero en la causa mortuoria¹; la decisión objeto del recurso le causa un agravio en la medida que desestima la objeción formulada por el mencionado heredero que busca excluir dos partidas del

³Gustavo Humberto Rodríguez, Ob.Cit.

activo, las que considera indebidamente incluidas por ser parte de su patrimonio y no de la herencia; la providencia fue recurrida en tiempo, puesto que el recurso de apelación fue formulado en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, una vez notificado en estrados el auto que decidió mantener la inclusión en el inventario de los inmuebles registrados con las matriculas No 50N-1093319 y 50N-1093326.

Lo antes señalado constituye un hecho indiciario respecto de la posesión que tiene y ejerce el suscrito abogado sobre el apartamento 301 de la copropiedad Juliana P.H. y su respectivo Garaje,

2) Incongruencia e Ilegalidad de la sentencia por falta de valoración Probatoria.

El artículo 280 del Código General del Proceso, establece la forma y contenido que deben tener las sentencias, precisando categóricamente la disposición en cita, que deberán ser motivadas, haciendo un examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, siendo un imperativo de orden legal y constitucional, que el fallo se funde en las pruebas allegas y obrantes en el proceso.

Por su parte, el artículo 176 de dicho Estatuto Procesal Civil, exige la congruencia de la sentencia, es decir, que esté en consonancia con los hechos, las pretensiones de la demanda y las pruebas legal y oportunamente practicadas y allegadas al proceso.

Pues bien, el fallo recurrido inaplicó las normas anteriormente citadas, violando el derecho constitucional fundamental al debido proceso judicial, como entramos a establecer.

Como ya se dijo con anterioridad, dentro del proceso de liquidación sucesoral que nos ocupa, el día 18 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de **inventarios y avalúos** de los bienes que hacen parte de la sucesión intestada de la causante, MARÍA GILMA VÁSQUEZ DE RODRÍGUEZ, actuación en la cual la parte que represento presentó objeción a los inventarios y avalúos.

En la objeción formulada, el suscrito abogado solicitó la exclusión de las **PARTIDAS TERCERA Y CUARTA**, de los bienes inventariados por el señor apoderado de los demás herederos, por cuanto sobre estos inmuebles existe una posesión ejercida por el heredero **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**.

Para fundamentar la solicitud de exclusión de los bienes inventariados, el suscrito abogado solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas, documentales que fueron allegadas a la objeción:

- a) Querrela No. **2020-5110145492** por perturbación a la posesión instaurada por el suscrito poseedor, JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ, contra los herederos CLAUDIA HELENA Y JORGE ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, junto con las actas levantada durante su trámite, asunto que le correspondió a la Inspección 1 E Distrital del Policía de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, junto con el acta de finalización de la querrela de fecha 7 de marzo de 2022.
- b) Copia del Acta de la Asamblea de Copropietarios del Edificio Juliana Propiedad Horizontal, fecha 14 de octubre de 2020.
- c) Las siguientes declaraciones extraprocesales rendidas ante notario público:

- i) Doctora SANDRA INES ROZO BARRAGAN, declaración rendida bajo la gravedad del juramento, el día 24 de octubre de 2020, ante la Notaria Sesenta y Tres (63) del Circulo de Bogotá.
- ii) Doctora JULIE ANDREA MEDINA FORERO, declaración jurada del día 7 de noviembre de 2020, ante el Notario Setenta y Seis (76) del Circulo de Bogotá.
- iii) Doctora LUZ MERIED JIMENEZ HERNADEZ, declaración rendida bajo la gravedad del juramento, el día 9 de noviembre de 2020, ante la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá.

Ante la objeción formulada, era un deber legal para el señor juez, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 501 del Código General del Proceso, tramitando la objeción como incidente, decretando y practicando las pruebas pedidas para demostrar el fundamento legal de la objeción a los inventarios; sin embargo, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C., no siguió el procedimiento señalado por la ley para resolver las controversias relacionadas con la objeción a los inventarios y avalúos, como lo era suspender la audiencia y ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, y simplemente tomó la decisión de rechazar de plano la objeción presentada.

Pues bien, el fallo proferido se limita a manifestar que da cumplimiento a lo ordenado por el auto de fecha febrero 8 de 2023, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., trayendo a la sentencia la ilegalidad en que incurrió el Tribunal en la expedición de dicho auto, providencia que cobró ejecutoria formal por no ser susceptible de ningún recurso, y en la que el entonces superior jerárquico no valoró debidamente las pruebas aportada en el recurso de apelación presentado contra el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos, y, además, hizo unas consideraciones subjetivas y equivocadas, como ya se expuso con anterioridad, viciando la sentencia aprobatoria de la partición, de ilegalidad, al aprobar la partición y adjudicar las **PARTIDAS TERCERA Y CUARTA**, de los bienes inventariados por el señor apoderado de los demás herederos, por cuanto sobre estos inmuebles existe una posesión ejercida y debidamente probada por **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, sobre los inmuebles contenidos en dichas partidas.

Así las cosas, se concluye la violación ostensible de lo dispuesto por los artículos anteriormente citados, los que estatuyen que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, norma inaplicada por el *a-quo*, y su superior, lo que reviste gravedad y conlleva al deber legal y procesal de que se revoque la sentencia expedida en forma defectuosa y antijurídica, excluyéndose de la sentencia la aprobación del trabajo de partición y la adjudicación, en común y pro-indiviso, de las partidas **TERCERA Y CUARTA**.

Finalmente, y en razón a que el motivo de inconformidad con la sentencia recurrida es el hecho de la posesión que tiene y ejerce el suscrito abogado sobre el ya señalado apartamento 301 y su Garaje, bienes adjudicados en el fallo en común y pro-indiviso, en las partidas TERCERA Y CUARTA, nos permitimos hacer una síntesis del derecho de posesión.

2.- El Derecho Real de Posesión que Tiene y Ejerce José Luis Rodríguez Vásquez, sobre l Apartamento 301 y su Garaje.

Es de vanguardia y gran relevancia jurídica, el pronunciamiento jurisprudencial que hace la Corte Constitucional⁴ en su Sentencia T-494 de 1992, en la que categóricamente puntualiza sobre la posesión:

"...No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social...". (cursiva dentro de texto).

Y normativamente, es contundente la clásica definición que estatuye el artículo 762 del Código Civil, cuando dispone que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta presunción comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna.

En relación con el tema de la posesión, el profesor Valencia Zea⁵ comenta que luego de una amplia incursión en el campo del derecho comparado, concluye que prevalece la doctrina que considera la relación posesoria como un derecho real provisional por cuanto:

"...Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real. (hacemos negrilla).

Volviendo a la Sentencia T-494 de 1992, la Corte Constitucional señala que para nuestra Corte Suprema de Justicia, en el fallo de casación civil más trascendental y riguroso que se haya hecho sobre la posesión, esta es un **"...poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humana.** (negrilla dentro de texto).

Pues bien, tal como se ha establecido en el proceso y en el presente recurso de apelación, se encuentra perfectamente probado dentro del trámite de liquidación de la secesión de

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

⁵Arturo Valencia Zea, Bienes, Colombia, Editorial Témis, sexta edición 1982, Pág.89.

**JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ
BUFETE DE ABOGADOS**

-12-

la causante MARÍA GILMA VÁSQUEZ DE RODRÍGUEZ, que el suscrito, JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ, tiene y ejerce la posesión sobre el ya señalado apartamento 301 y su correspondiente Garaje.

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se envía el presente escrito al señor apoderado de los demás interesados, al correo electrónico nsiercon943@hotmail.com

Atentamente,



JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ
C.C. No. 19.410.334 de Bogotá
T.P. No. 72.749 del C.S.J.